



AUTO No. CNSC - 20182110003664 DEL 16-03-2018

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por la Sala de Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de algunas entidades públicas del Departamento de Antioquia, identificada como Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 281 de 2017 con la Universidad de Pamplona, cuyo objeto es:

“(...) Desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos vacantes de las etapas que correspondan a los empleos ofertados en las Convocatorias Nos. 429 de 2016 - Antioquia, 431 de 2016 - Distrito Capital, 426 de 2016 - SED Bogotá - Planta Administrativa, 434 de 2016 - Educación, Cultura y Deporte y 432 de 2016 - Servicio Geológico Colombiano, pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa. (...)”

La Universidad de Pamplona, en ejecución del citado contrato realizó la Verificación de Requisitos Mínimos a todos los aspirantes inscritos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y sus modificatorios, publicando el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos el 11 de diciembre de 2017.

El señor **MARLON YESID ZABALA MORENO**, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 26039 denominado Ayudante, ofertado en la Convocatoria 429 de 2016, resultó **No Admitido**, al no acreditar los requisitos de experiencia.

El señor **MARLON YESID ZABALA MORENO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo - Antioquia, bajo el radicado No. 2018-00001.

Luego de analizada la situación particular el Juzgado de Conocimiento el 16 de enero de 2018 procedió a emitir fallo de primera instancia en el sentido:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MARLON YESID ZABALA MORENO En contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la Universidad de Pamplona. Los motivos ya fueron expuestos.
SEGUNDO. Se le ordena a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la Universidad de Pamplona que en 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo las certificaciones aportadas o “cargadas” por el señor MARLON YESID ZABALA MORENO y que hacen alusión a la “experiencia relacionada” sean tenidas en cuenta respecto a su verificación y solo conforme lo anuncia el artículo 20 del instructivo o documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria 429 de 2016, además, respecto a lo normado en el artículo 25 de dicho instructivo..”*

Conforme a lo anterior, la CNSC y la Universidad de Pamplona, como operador logístico del concurso, procedieron a adelantar todas las acciones logísticas necesarias para incluir al señor **MARLON YESID ZABALA MORENO** en la lista de admitidos y citarlo a la presentación de pruebas escritas de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia prevista para el 04 de marzo de 2018.

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia”

En uso de las facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los concursos de méritos, la CNSC impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la Sala de Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, quien en Sentencia del 8 de marzo de 2018 notificada a la CNSC el 12 de marzo de los corrientes consideró:

*“(…) Ciertamente como lo estimó la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA al examinar los requisitos de admisión, la certificación aludida resultaba inidónea para acreditar la experiencia relacionada mínimo requerida por cuanto de su tenor literal no era factible deducir el tiempo durante el cual MARLON YESID ZABALA MORENO ejerció o venía ejerciendo el cargo allí aludido; solo se anunció que **actualmente** se desempeñaba en él, lo cual es a no dudarlo insuficiente para determinar los extremos temporales requeridos. Así por ejemplo, con la imprecisa expresión utilizada bien podría presentarse que el actor ocupara el enunciado empleo apenas hacía pocos días, mientras su vínculo laboral antecedente fuera en cargos no relacionados con la profesión requerida.*

*Ahora no es gratuito que en líneas precedentes se resalte intencionalmente el carácter relacionado de la experiencia requerida. De conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 2016100001356 contentivo de la Convocatoria 429 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la experiencia relacionada es: la adquirida en ejercicio de empleos o actividades que funciones similares a las del cargo a proveer”. Así resultaba insuficiente para el aspirante demostrar un vínculo laboral desde hacía ya varios años, si no se desprendía diáfano de la correspondiente certificación laboral, que dicho desempeño era en actividades afines a las del cargo al cual aspiraba. Por tal razón, cierta e indiscutiblemente el certificado debía incluir la información precisa del tiempo durante el cual MARLON YESID ZABALA MORENO se desempeñó en el cargo de ayudante en el Centro Regional Apartadó del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, siendo que de éste era que pretendía deducir la experiencia relacionada; por ello insuficiente era el sólo dato de que se hallaba vinculado con dicha entidad desde el 3 de marzo de 2009, y que el cargo desempeñado **actualmente** era el pluricitado”*

Hechas las consideraciones del caso la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia dispuso:

“(…)”

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se NIEGA por improcedente la acción de tutela deprecada por MARLON YESID ZABALA MORENO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, QUEDAN SIN EFECTO las actuaciones que hayan adelantado las accionadas en cumplimiento del fallo de primera instancia.”

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”².

Por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida por el *ad quem* ordenará a la Universidad de Pamplona, proceda a adelantar para tal efecto las actuaciones que sean necesarias para modificar el estado del señor **MARLON YESID ZABALA MORENO** de ADMITIDO a **NO ADMITIDO** dentro de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

Teniendo en cuenta que el aspirante fue citado a la prueba escrita del 4 de marzo de 2018, en caso de haber asistido y aplicado la prueba escrita, sus resultados no serán publicados considerando la orden emitida por Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

De lo anterior, se informará al accionante a través del correo electrónico registrado con la inscripción: mymoreno@elpoli.edu.co.

¹ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

² Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en segunda instancia por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia"

La Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la decisión judicial adoptada en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, consistente en **REVOCAR** la sentencia de tutela del 16 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo - Antioquia, para en su lugar **NEGAR LA TUTELA** de los derechos invocados por el señor **MARLON YESID ZABALA MORENO**, aspirante de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a través de la Gerente de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, en virtud del Contrato Interadministrativo No. 281 de 2017, a la Universidad de Pamplona, proceda a modificar el estado del señor **MARLON YESID ZABALA MORENO** de ADMITIDO a **NO ADMITIDO** dentro de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, en estricta observancia del fallo judicial.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que el aspirante fue citado a la prueba escrita del 4 de marzo de 2018, en caso de haber asistido y aplicado la prueba, sus resultados no serán publicados considerando la orden emitida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a la dirección electrónica: tsa.secretariasalacivildfamilia@gmail.com, al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbó - Antioquia a la dirección electrónica: jdopcuofliaturbo@gmail.com, a la Universidad de Pamplona a las direcciones electrónicas: renevargas@unipamplona.edu.co; convocatoria429@unipamplona.edu.co y al señor **MARLON YESID ZABALA MORENO** a la dirección electrónica: mymoreno@elpoli.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Clara Cecilia P.
Elaboró: Ruth Melissa Mattos Rodríguez